

MASSIMO MECCARELLI
MARÍA JULIA SOLLA SASTRE (EDS.)

Spatial and Temporal Dimensions for Legal History

Research Experiences and Itineraries

Javier Barrientos Grandon

Sobre el “Espacio” y el “Tiempo” y el “Estado de las Personas”.
Una mirada desde la Historia del Derecho | 63–99



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-05-6
eISBN 978-3-944773-15-5
ISSN 2196-9752

First published in 2016

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Robert Delaunay, Rythme, Joie de vivre, 1930
Centre Pompidou – Musée national d'art moderne, Paris
© bpk Bildagentur für Kunst, Kultur und Geschichte, Berlin

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Meccarelli, Massimo, Solla Sastre, María Julia (eds.) (2016), Spatial and Temporal Dimensions
for Legal History. Research Experiences and Itineraries, Global Perspectives on Legal History,
Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main,
<http://dx.doi.org/10.12946/gplh6>

Sobre el “Espacio” y el “Tiempo” y el “Estado de las Personas”. Una mirada desde la Historia del Derecho

1. Introducción

Para el jurista, dogmático o histórico, los textos con que trabaja, aquellos que lee y relee, son fuente inexhausta de dudas y sorpresas. Que bien sabemos cuánto dicen, pero también, cuánto ocultan las palabras, y las relaciones que se establecen entre ellas y aquello que designan o pretenden designar. Sabemos, igualmente, aunque muchas veces no lo tengamos tan presente, cuán complejas son las relaciones que como lectores instauramos entre aquellas palabras de los textos y la herencia cultural de que somos portadores. En fin, sabemos, cómo concurre nuestro uso de las palabras a clasificar el mundo, y a crearlo para nosotros mismos, si bien sólo podemos intuir el modo en que estas operaciones pueden proyectarse sobre aquel “otro” que nos lee o leerá algún día.

En las líneas que siguen me limitaré a sugerir algunas de las dudas y sorpresas que pueden alzarse cuando se realiza el intento de aproximarse a unos textos que han desempeñado un singular papel en la historia del lugar que han podido ocupar el “espacio” y el “tiempo” en el concreto campo del “estado de las personas”. Se trata, de unos textos que, como en la mayor parte de la historia de nuestra cultura jurídica, los juristas hallaban en el *Corpus Iuris Civilis*.

En los textos del *Corpus Iuris Civilis* los juristas del derecho común se encontraban con las voces *status* y *persona* u *homo* en múltiples pasajes, pero singularmente en un título del *Digesto* (1, 5) y en dos de las *Instituciones* (I, 3 y I, 16).

En el citado título del *Digesto* (1, 5) y en el primero de los mencionados de las *Instituciones* (I, 3), se recibían, con mayor o menor extensión, algunos pasajes del libro primero de las *Instituciones* de Gayo. De ellos resultaba una “triple” división del derecho de las personas (*de iure personarum*): la *summa divisio*: *liberi aut servi*; a la que seguía otra división: *sui iuris* o *alieni iuris*; y

una última: *quae in tutela, quae in curatela o ceteras personas, quae neutro iure tenentur*. En términos generales, y en sólo uno de los puntos que aquí interesan, estos textos en la cultura del derecho común tendieron a leerse con el matiz de destacarse que en ellos se consagraban unas “divisiones de las personas” o “de los hombres”, más que una división del “derecho de las personas”.¹

Por otra parte, los textos del otro título de las *Institutiones* (I, 16) se ocupaban de la *capitis deminutio*, concebida como *prioris status commutatio*, lo que podía acontecer por tres modos diversos (*tribus modis accidit*). La lectura de esos pasajes condujo a que tempranamente en la cultura del derecho común se consolidara como una idea básica la de la existencia de tres *status* de las personas: *civitatis, libertatis, familiae*. Una trilogía que, aunque no propia de la jurisprudencia romana sí construida sobre la lectura de algunos de sus textos, gozó de singular fortuna y dio origen a más de una exposición singular sobre ella.²

En aquellos dos campos operativos, el de la división de derecho de las personas y el de la *capitis deminutio*, el *spatium* tenía un lugar, aunque no de un modo propio y directo. La tradición ordenadora de las *Institutiones* de Gayo había situado el tratamiento de los *cives, latini, peregrini* y *hostes* a propósito de la *summa divisio* de las personas, es decir, la de libres o esclavos, aunque en la compilación justiniana muchas de las cuestiones a que ellas habían dado lugar o habían desaparecido o se mostraban desdibujadas, como consecuencia de la pérdida de la centralidad que experimentó la noción de

- 1 Esta lectura ya aparecía como consolidada en la *glossa ordinaria*, como resultaba de la misma *divisio* del texto inicial del título III de las *Institutiones*: ACCURSIUS (1559) gl. ‘*Summa*’, fol. 30: «Totus iste tit.[ulum] dividitur in sex partes. Nam primo ponit divisiones personarum [...]». En muchos casos tal *divisio legis* fue recibida literalmente en obras posteriores, *v. gr.* GAMBIGLIONI DE ARETIO (1574) fol. 20v: «Totus iste tit.[ulum] dividitur in sex partes. Nam primo ponit divisiones personarum [...]». En otros, el comentario o explicación del dicho título partía con frases que destacaban que en él se trataba de la “división de las personas”; *v. gr.* UBALDI (1586) fol. 8: «Prima divisio personarum est, quod quidam liberi, quidam, servi sunt». Lo mismo puede decirse de la explicación del título correspondiente del *Digesto* (1, 5, 3), *v. gr.* SAXOFERRATO (1538) fol. 41v: «Summa. Primo ponit divisio personarum [...]».
- 2 En la *glossa ordinaria* ya podía hallarse una lectura que asentaba la idea de la existencia de tres “estados de las personas”; ACCURSIUS (1559) gl. ‘*Status*’, fol. 101: «Hic status consistit in tribus: in libertate, civitate, & familia [...]»; *vide* BICQUILLEY (1737).

cives a partir del siglo III d.C. Con todo el *spatium* no había sido el factor determinante de la categoría de *cives*, de ahí que su papel en la determinación del estado de los hombres o de las personas no hubiera operado directamente, sino de un modo accidental, en cuanto que a propósito de él se habían planteado ciertas cuestiones “espaciales”, como la del lugar donde se había nacido o el origen.

Durante el siglo XVI y buena parte del XVII no se apreciaban mayores innovaciones en el tratamiento que los juristas hacían de aquellos pasajes del *Corpus Iuris Civilis*, aunque ellos sí generaron una amplia y sostenida discusión acerca de las nociones de *status*, *caput* y *capitis deminutio*. En el curso de esa discusión hubo una especial preocupación por determinar qué había de entenderse por *status* y, sin perjuicio de los naturales matices que podían observarse entre unos juristas y otros, se asentó la idea de que, en esta sede, aquella voz significaba la “condición” de las personas en orden a la libertad, la ciudadanía, o la familia.³

Hubo, sin embargo, desde el siglo XVI y en el genérico ambiente cultural que solemos llamar humanismo y en el ámbito del *usus modernus Pandectarum*, algunas lecturas del *status* que introdujeron unos elementos nuevos, que abrían la reflexión sobre él a campos operativos mucho más amplios. Aquí interesa destacar sólo dos de ellas:

- i) la que se realizaba con ciertas categorías y nociones que procedían del universo de la filosofía; y

3 HOTMAN (1569) fol. 66, *ad Inst.* 1, 16, 1: «Hoc igitur primum intelligi oportet, status verbo in hoc tractatu significari a Iurisconsultis, conditionem personae in eorum ordine, qui vel libertatem, vel cum libertate civitatem, vel cum utraque, familiam obtinent»; HARPRECHT (1562) *ad Inst.* 1, 16, 1, fol. 107: «Per statum autem non quamvis hominis Conditionem (ut alias communi loquendi usu hoc verbum status accipi solet) sed eam, quae in Libertate, Civitate & familia consistit [...]»; PICHARDO DE VINUESA (1630) *ad Inst.* 1, 16, n. 2, fol. 83: «Unde cum omnia haec capita perimuntur, libertatis, civitatis, au familiae, vel alterum ex his, capite minus dicimus. Igitur, status, in definitione conditionem significat, & ius quod aliquis ob eam causam habet, quia caput sive locum in ordine aliquo illorum trium obtinet, ut probat hic Hotom. in pr.»; PÉREZ (1639), *ad Inst.* 1, 3, fol. 11: «Status sive conditio hominum, secundum quam in hac civili societate regitur, quaeque in tribus principaliter consistere dicitur, Libertate, Civitate & Familia: nam de personis traditur, cuius status ac conditionis sit unusquisque; liber, ac servus; ingenuus, ac libertinus; sui ac alieni iuris».

- ii) aquellas otras que introducían distinciones novedosas, derivadas normalmente de una singular preocupación por la relación que existía entre las categorías de *homo* y *persona*, y por el modo en que ellas se presentaban en su tiempo.

1º) *El status y el recurso al lenguaje y categorías de la filosofía*

Entre las primeras lecturas que pueden situarse en esta perspectiva novedosa se cuenta la de Ulric Zasius (1461–1536) que, por una parte, calificaba al *status* como una “cualidad habitual” (*habitualis qualitas*) y, por otra, no la definía por la textual trilogía *libertas, civitas, familia*, sino por un cierto ser: “para ser” (*ut esse*) libre, esclavo, noble, legítimo, etc.⁴ Muestra también de su lectura desde categorías propias de la filosofía era su explicación de quiénes eran *statuliberi*: aquellos que estaban *in habitu* de libertad, aunque *in actu* fueran esclavos.⁵ Esta línea se mantuvo en los discípulos de Zasius, y, así, por ejemplo, Joachim Mysinger von Frundeck (1514–1588) escribía que el *status* no era más que una cualidad y condición (*qualitas et conditio*) de la persona para ser (*ut esse*) libre o ingenuo, o noble, o esclavo.⁶

En una perspectiva similar, Hugo Donellus (1527–1591) se preocupaba de esclarecer la relación que existía entre *status* y *ius*. La explicaba desde las categorías de *causa* y *effectus*. Para Donellus, *status* era la condición de cada persona, y *ius* la facultad de vivir y de hacer lo que placiera, atribuida por aquella condición. De ello resultaba que el estado y condición fuera la *causa*, y el derecho de la persona el *efecto* de aquel estado y condición.⁷ Esta misma línea fue continuada por Arnoldo Vinnius (1588–1657), para quien el derecho de la persona era aquel que seguía al estado y condición de ésta, pues el mismo *status* no era más que la condición o cualidad de la persona que hacía

4 ZASIUS (1539) *ad Dig.* 5, 1, 5, fol. 10: «Status nihil aliud est quam conditio & (ut ita dixerim) habitualis qualitas, ut, esse liberum, esse nobilem, esse legitimum &c.».

5 ZASIUS (1539) *ad Dig.* 5, 1, 5, fol. 10: «A statu veniunt statuliberi, qui sunt in habitu libertatis, licet actu servi sunt [...]».

6 MYSINGER A FRUNDECK (1595) *ad Inst.* 1, 3, 1, n. 7, fol. 24: «Est enim status, nihil aliud quam personae qualitas & conditio: ut esse liberum vel ingenuum, sive nobilem, esse servum».

7 DONNELLUS (1840) lib II, c. IX, II, col. 241: «Status est conditio personae cuiusque. Jus, facultas vivendi, et faciendi, quae velis, quae ei conditioni tribuitur. Itaque, ut dixi, status, et conditio causa est: jus personae, illius status et conditionis effectus [...]».

que usara de este o aquel derecho, como ser libre, siervo, ingenuo, liberto, *alieni iuris, sui iuris*, de modo que el *status* operaba como causa y el derecho como efecto.⁸

2º) *Unas novedosas distinciones del status*

En el curso del siglo XVII ciertos juristas se movieron con una mayor libertad en el momento de enfrentar la lectura de los textos que tocaban al *status* de las personas. Esa mayor libertad, en principio, pareciera que estuvo movida por el propósito de ampliar el campo operativo de la categoría de *status* a las diversas realidades de su tiempo. Ello condujo a que, por una parte, aparecieran unos nuevos criterios de distinción aplicados al *status* y, por otra, a que resultaran atraídas a esta sede algunas cuestiones que en los textos justinianeos se situaban en otros lugares, en especial, las que tocaban a las personas que estaban por nacer (*nasciturus*) y a aquellas que gozaban de *imperium*.

i) *Hacia el status publicus y status privatus de las personas*

Una de tales lecturas novedosas, interesante entre otros aspectos por la proyección de la categoría de *status* al campo de la *iurisdictio* y el *imperium*, era la que hacía Hermann Vulteius (1555–1634) en su *Commentarius* a las *Institutiones* justinianeas.

Su punto de partida se situaba en la relación que existía entre *homo* y *persona*: pues la primera era un vocablo de la naturaleza, y la segunda lo era del derecho civil, pues persona no era más que el hombre que tenía *caput civile*.⁹ Entre los aspectos originales de esta lectura se hallaba el que se mostrara como especialmente atenta a la realidad de su tiempo, y ello hacía que se moviera con una mayor libertad de cara a los textos romanos y a sus categorías. De ahí que afirmara que en el derecho germano la consideración de los hombres era triple: una por razón de sexo, otra por razón de dignidad,

8 VINNIUS (1665) *ad Inst.* 1, 3, fol. 23: «Item jus personae hic esse, quod statum & conditionem personae sequitur: nam status ipse est personae conditio, aut qualitas, quae efficit, ut hoc vel illo jure utatur; ut esse liberum, esse servum, esse ingenuum, esse libertinum, esse alieni, esse sui juris. Itaque status rationem causae, jus effecti habet».

9 VULTEIUS (1613) *ad Inst.* 1, 3, fol. 40: «Persona est homo habens caput civile [...] Homo vocabulum est naturae; persona, juris civilis».

y otra por razón de *status*.¹⁰ Superaba, así, la asentada trilogía *libertas, civitas, familia*, y afincaba otra nueva: *ex sexu, ex dignitate, ex statu*. De ella se derivarían, entre otras, dos importantes consecuencias: desplazaba la distinción entre *cives* y *peregrinus*, desde el *status* a la *dignitas*, y estrechaba el campo operativo de la categoría de *status*. En cuanto a la primera, *ex dignitate*, los hombres podían ser “públicos” o “privados”. Públicos eran los que tenían *imperium*, como el príncipe y magistrados, o cargas u oficios, como los ministros de los príncipes y magistrados. De los “privados”, unos lo eran por razón de orden (*ratione ordinis*), y otros por su modo de vida (*ex vitae instituto*). Así, por razón de orden, unos eran peregrinos y otros ciudadanos, y estos o nobles o plebeyos; y por razón de su modo de vida cada uno elegía su condición de vida.¹¹ En cuanto a la segunda, la noción de *status* quedaba circunscrita a las distinciones entre libres y esclavos, *sui iuris* y *alieni iuris*, y sujetos a tutela o curatela, o no sujetos a ninguna de ella.¹²

ii) *El status naturalis y el status civilis de las personas*

Otra lectura novedosa, que redefinía las distinciones del *status* y los criterios a que ellas atendían, fue la que instauró la diferenciación básica entre *status naturalis* y *status civilis*. En términos generales esta distinción del *status* se consolidó en dos espacios metodológicos diversos, a saber: en el del *usus modernus Pandectarum*, como ya podía leerse clara y ampliamente desarrollada en las obras de Georg Adam Struve (1619–1692), en particular en sus *Syntagma jurisprudentiae* (1658), y en el más vinculado a la tradición del

10 VULTEIUS (1613), fol. 41: «Hominum in jure nostro consideratio tripartita est, una ex sexu, altera dignitate, & tertia ex statu».

11 VULTEIUS (1613), fol. 41: «Ex dignitate hominum alii publici sunt, alii privati. Publici habent vel imperium, ut princeps & magistratus, vel munus sive officium, ut principis & magistratuuum ministri, de quibus multa in duodecimo libro Codicis. Privati alii sunt ratione ordinis, alii vitae suae instituto. Ratione ordinis alii peregrini sunt, alii cives: & rursus civium alii nobiles sunt, alii plebeji. Ex vitae instituto, prout sibi quisque vivendi conditionem elegit».

12 VULTEIUS (1613), fol. 41: «Tertia, quae ex statu & conditione hominis sumitur, secundum Justinianeam methodum huius loci est propria. Ex hac hominum alii sunt servi, alii liberi iterum ingenui vel libertini: & hic utique rursus juris sunt sui vel alieni: & qui juris sunt alieni, sunt in potestate sive jure Dominico, vel ut potestate sive jure patrio: qui autem juris sui sunt, sunt vel in tutela, vel in cura, vel in neutra».

humanismo, cuya expresión más representativa se hallaba en los trabajos de Jean Domat (1625–1696), en especial en su *Les lois civiles* (1689).

a) *En el espacio del usus modernus Pandectarum*

‘Persona’, era un voz que para Struve significaba al hombre que vivía en sociedad civil, pues todo hombre tenía atribuido algún estado o condición, o por la misma naturaleza, o por el derecho.¹³ Al primero de ellos lo llamaba *Status naturalis*, y según él los hombres se distinguían primero por razón de sexo (*ratione sexus*),¹⁴ y luego por razón de nacimiento (*ratione nativitatis*), de modo que uno era el que estaba por nacer (*nasciturus*) y otro el ya nacido (*natus*).¹⁵ Al segundo lo llamaba *Status civilis*, a propósito del que aclaraba que el derecho, en virtud del cual el hombre estaba constituido en una cierta condición, se decía *jus Personarum*, y en especie *Status hominum*.¹⁶ *Status* aquí era, pues, la condición de los hombres, política o civil, que hacía que usara en la sociedad civil de un derecho u otro.¹⁷ Tal condición, o *status*, era o *absoluta*, según la cual los hombres se diferenciaban en libres y esclavos, o *relativa*, y esta podía serlo en relación con la *familia*, según la cual se distinguían en *sui iuris* y *alieni iuris*, o en relación con una *ciudad* determinada, conforme a la cual las personas se diferenciaban en peregrinos y ciudadanos.¹⁸ Los orígenes de la distinción entre *status naturalis* y *status civilis* se

- 13 STRUVE (1692): «Exercitatio tertia [...] De Statu Hominum», n. II, fol. 51: «Persona in genere significat hominem in societate civili viventem [...] Habet vero homo aliquem statum sive conditionem attributam, vel ab ipsa natura [...] vel a jure».
- 14 STRUVE (1692) n. II, fol. 51: «Juxta statum naturalem distinguuntur homines primo ratione sexus [...]».
- 15 STRUVE (1692) n. III, fol. 52: «Deinde ratione nativitatis alius nasciturus f. in utero est, alius natus».
- 16 STRUVE (1692) n. V, fol. 53: «Jus, quo in certa conditione homo esta constitutus; dicitur *jus Personarum* & in specie *Status hominum*».
- 17 STRUVE (1692) n. VI, fol. 53: «Status hic est, conditio hominum politica seu civilis, quae facit, ut hoc vel illo Jure quis in societate civile utatur».
- 18 STRUVE (1692) n. VII, fol. 53–54: «Conditio ejusmodi vel est absoluta vel relata: absoluta est ea, cum distinguuntur homines in liberos & servos, quae propterea summa dicitur divisio l. 3. h. r. pr. de I. p. Relata respicit aut familiam, aut civitatem cxertam. Juxta priorem relationem alia divisione distinguuntur homines, quod vel sui juris sint, vel alieno juri subjecti: Alieno juri subjecti sunt porro aut in potestate dominorum, aut parentum [...] Juxta posteriorem relationem personae distinguuntur in peregrinos & cives [...]».

remontaban a la lectura de Matthaeus Wesenbeck (1531–1586). Su punto de partida se hallaba, precisamente, en que Wesenbeck leía el título III de las *Institutiones* justinianas (*De iure personarum*) desde la siguiente premisa: la *summa divisio personarum* con la que se abría este título (*liberi aut servi*) era una división de derecho (*iuris divisio*), asumida del derecho de gentes, y no una división según la naturaleza (*ex natura*), porque, de acuerdo con esta, la *prima* y *summa divisio* era la que diferenciaba entre varones y hembras.¹⁹ Desde esta misma premisa leía el título *De statu hominum* del *Digesto* (1, 5), y ello permitía establecer una triple división de las personas: una natural, otra del derecho de gentes, y otra del derecho civil.²⁰ Esta lectura de Wesenbeck fue asumida y desarrollada por Heinrich Hahn (1605–1668), de quien fue discípulo el ya citado Struve. En efecto, Hahn en sus observaciones a los *Comentarios* al *Digesto* de Wesenbeck escribía que una de las dos acepciones en la que los juristas admitían la palabra *status* era la de alguna condición o cualidad, y que ella podía aplicarse: a) *lata* y *generalmente*, como cuando se hablaba del estado de la república o el estado público y privado o; b) *referida al hombre*. En este último sentido, ella admitía un triple uso: 1º) generalmente denotaba cualquier condición natural del hombre, es decir, aquellas que tenía por naturaleza, como la que había por razón de sexo entre varones y hembras, o entre ya nacidos y aún en el vientre materno; 2º) más estricta y especialmente se refería “al estado civil de los hombres” (*ad statum hominum civilem*) o político; y 3º) estrictísimamente se tomaba *pro parte status*, como cuando se lo tomaba por “libertad” o por “ciudadanía”.²¹

- 19 WESENBECK (1585b) *ad Inst.* 1, 3, 1, n. 1, fol. 12: «Prima] Prima & ultima, qua reliquae omnes continentur, quod quidem ad ius & statum attinet, qua de re hic quaeritur: nam si naturam spectes, summa divisio & prima erit, qua natura omnes homines in mares & foeminae discrevit».
- 20 WESENBECK (1585a) *ad Dig.* 1, 5, fol. 19: «1. [...] In quaestione proro status, summa & prima divisio est, qua homines in Liberos & Servos tribuuntur, hoc enim primum & praecipuum iuris status caput es, quod vitae mortique comparatur. Sed quia de discrimine sexuum aliqua hoc in titulo traduntur, nos nocendi gratia divisionem personarum primam a natura mutuabimur. 2. Personarum ergo triplex esto divisio: una Naturalis, altera iuris gentium, tertia Civilis».
- 21 HAHN (1668) *ad Dig.* 1, 5, n. 1, fol. 83: «Vox Status Jctis accipitur duplice. Primo pro firma & perfecta aetate ... Secundo pro conditione seu qualitate aliqua. Hoc modo sumitur. I. *late & generaliter*. Sic dicitur status Reip. [...] status publicus & privatus. II. Refertur ad hominem, & accipit iterum tripliciter. I. *generaliter* denotat hominis conditionem quamcumque, v. c. naturalem, quam quis a natura habet *t. polit.* 10. utpote quae ratione

Por lo que aquí toca, una de las importantes consecuencias de la consolidación de esta distinción entre *status naturalis* y *status civilis* en el *usus modernus Pandectarum*, fue que ella, a propósito del *status naturalis*, atraía a la sede del estado de las personas una cuestión que en los textos romanos se discutía especialmente en sede de sucesiones, a saber, la del nacimiento de las personas, y la consiguiente distinción entre ya nacidos (*nati*) y los que estaban por nacer (*nasciturus*). Con ello, a su vez, el “tiempo” ganaba un lugar en el campo de *statu personarum*.

b) *En el espacio racionalista de Domat*

El punto de partida de la lectura de Domat se situaba en la siguiente advertencia: aunque las leyes civiles reconocían la igualdad que el derecho natural había constituido entre todos los hombres, sin embargo, se distinguían ciertas cualidades, que se referían peculiarmente a materias del derecho natural y que constituían los que se llamaba *status personarum*.²² Las distinciones que constituían cualidades que se dirigían al estado de los hombres eran de dos géneros, pues unas eran naturales, y otras habían sido establecidas por los hombres, y de ahí que hubiera un *statum secundum naturae* y otro *secundum legum ordinem*.²³

Dedicaba Domat la primera sección del título *De personis* a tratar *De statu personarum circa naturam*, y eran tres las distinciones que admitía este status:

sexus est, maris & foeminae, l. 9. l. 10. b. nati vel in utero existentis [...] II. Strictius & specialiter refertur ad *statum hominum civilem*, seu politicum, qui in societate civili viventibus perspicuam juris diversitatem inducit, s. secundum quam iis diversimode jus redditur. Hic autem a jure est seu lege. Sic status & dignitas opponuntur [...] III. Strictissime status accipitur pro parte status. Ut pro libertate [...] Ita & aliquando accipitur pro civitate, nonumquam familia [...].

22 DOMAT (1785) tit. II, pr., fol. 15: «Etsi civiles leges quamdam aequalitatis speciem recognoscant, quae ius naturale constituit inter homines omnes personas tamen distinguunt quibusdam qualitibus, quae peculiariter ad juris naturae materias referuntur, quaeque id constituunt, quod *status personarum* appellatur».

23 DOMAT (1785), fol. 16: «Duplicis generis sunt distinctiones, quas inter homines constituunt qualitates illae, quibus eorum status dirigitur. Aliae enim naturales sunt, ac iis distinctae qualitibus, quas natura ipsa in quocumque denotat. Natura quippe sexus distinguit, eosque qui hermaphroditi appellantur. Aliae vero distinctionibus humanis fuerunt constitutae. Hinc servitus naturae status non est, eumque homines effinierunt. Juxta autem varias hujusmodi distinctiones unusquisque proprium habet *statum secundum naturae & legum ordinem*».

*Distinctio, personarum ex sexu,*²⁴ *Distinctio ex nativitate & patria potestate,*²⁵ y *Distinctio ex aetate.*²⁶ La sección II la destinaba al examen *De statu personarum juxta leges civiles*, cuyas distinciones eran establecidas al arbitrio de las leyes, de modo que no tenían ningún fundamento en la naturaleza.²⁷ Después de recordar que en el derecho romano eran las consideraciones de la *libertas*, *civitas* y *familia* las que fundaban sus distinciones, advertía que *in Galliarum regno* la distinción de las personas era diversa, pues lo eran las siguientes: entre *nobiles e ignobiles*; entre *incolae* y *homines ruris*; a las que habían de añadirse aquellas introducidas *ex consuetudine in Galliarum regno*, que distinguían a los hombres libres de aquellos otros que eran siervos o estaban en condición servil. A propósito de esto no dejaba de interesar la advertencia que hacía para destacar que la distinción de los siervos no tenía ningún fundamento en las cualidades personales, sino sólo en el domicilio de las personas y en la calidad de sus bienes, de modo que las calidades de vasallos y enfiteutas no eran, propiamente, cualidades personales, sino que emanaban o del domicilio o de la naturaleza de los bienes que poseían.²⁸

Tal era, en términos generales, el estado de las lecturas que sobre el *status* se podía observar en la cultura del derecho común durante la segunda mitad del siglo XVII. En ellas, como consecuencia de la mayor libertad con la que los juristas enfrentaron los textos justinianeos, sobre todo de cara a incluir en sus explicaciones la situación de las personas en sus respectivas épocas y sociedades, el tiempo (*tempus*) y el espacio (*spatium*) comenzaban a reclamar un lugar entre los criterios que fundaban las distinciones del *status* de las personas. En efecto, el *tempus* se abría paso en aquellas distinciones fundadas en el nacimiento (*nasciturus / natus*) y en la edad (*minores / maiores*); y, más débilmente, el *spatium* en aquellas fundadas en la *civitas*, entendida a la manera de los textos romanos (*cives / peregrini*), o *ex consuetudine* de las regiones y lugares (*incolae / homines ruris*).

24 DOMAT (1785) tit. II, sect. I, n. 1, fol. 17.

25 DOMAT (1785) tit. II, sect. I, n. 2–15, fol. 17–19.

26 DOMAT (1785) tit. II, sect. I, n. 16, fol. 19.

27 DOMAT (1785) tit. II, sect. II, pr., fol. 19: «Distinctiones status personarum juxta civiles leges, eae sunt, quae arbitrariis legibus constituuntur, seu hujusmodi distinctiones nullum in natura habeant fundamentum, quemadmodum distinctio est personarum in liberos & servos; seu ex aliqua naturali qualitate nascantur, quemadmodum sunt majoritas & minoritas».

28 DOMAT (1785) tit. II, sect. II, pr. fol. 19–20.

En esa misma segunda mitad del siglo XVII aparecerá una nueva lectura, que sin estar completamente desligada de las anteriores, se mostrará como singularmente novedosa e influyente. En ella el *spatium*, desde dos perspectivas diversas, asumía un especial papel en la configuración de la categoría del *status* de las personas, y de la misma noción de estas. De ello se siguió una importante consecuencia en lo que tocaba a la ordenación del derecho de las personas, cuya influencia puede seguirse, al menos, hasta las primeras codificaciones decimonónicas.

A tal lectura, que fue la de Pufendorf, y a sugerir algunas cuestiones de interés que de ella se derivan por lo que toca al espacio, y en menor medida al tiempo, en relación con el estado de las personas, dedicaré este breve artículo.

2. Pufendorf y una lectura de la *persona* y el *status* desde la “analogía” con las substancias y el *spatium*

Samuel Pufendorf (1632–1694), en su *De iure naturae et gentium* (1672) desde una manifiesta perspectiva filosófica, realizó una lectura de las tradicionales categorías de *persona* y *status* y de sus relaciones, en la que el *spatium* desempeñaba, por una parte, un especialísimo papel “metodológico” y, por otra, jugaba un determinado rol como criterio diferenciador de las personas.

Asumida por Pufendorf la distinción entre los *entia physica* y los *entia moralia*, a estos últimos los presentaba como ciertos “modos” (*modi quidem*), lo que había de entenderse en relación con la *substantia*, pues los entes morales no subsistían por sí mismos, sino en las substancias.²⁹ Tales *entia moralia* no procedían de los principios intrínsecos de las substancias de las cosas, porque en cuanto tales eran realidades ya existentes que se “sobreañadían”, y de ahí que fuera la palabra ‘imposición’ (*impositionis*) la que mejor

29 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 3, fol. 3–4: «Exinde comodissime videtur entia moralia posse deffinire, quod sint modi quidem; rebus aut motibus physicis superadditi ab entibus intelligentibus, ad dirigendam potissimum et temperandam libertatem actuum hominis voluntariorum, et ad ordinem aliquem ac decorem vitae humanae conciliandum. Modos dicimus. Nam concinnius nobis videtur ens latissime dividere in substantiam & modum, quam in substantiam & accidens. Modus porro uti substantiae contradistinguitur; ita eo ipsa satis pater, entia moralia non per se subsistere, sed in substantiis, earumque motibus fundari, ipsasque certa duntaxat ratione efficere».

podía expresar la producción de los entes morales. Una “imposición” que se daba al arbitrio de los entes inteligentes y gracias a una voluntad superior, para dirigir y temperar la libertad de los actos voluntarios de los hombres y para procurar el orden y decoro de la vida humana.³⁰

Esos *entia moralia*, aunque no subsistían por sí mismos y aunque debían ser tenidos en el universo, no en la clase de las substancias, sino en la de los modos, podían ser concebidos “al modo de las substancias”, porque los morales se sujetaban inmediatamente en estas casi por igual razón que la cantidad y cualidades inherían en las substancias corpóreas.³¹ Los *entia moralia*, que se concebían por analogía de las substancias, se decían “*personae morales*”; y estas no eran más que hombres singulares, unidos por un vínculo moral en un sistema, de forma que se les consideraba en su *status* o *munus*.³²

De la originaria concepción de las personas, en cuanto que entes morales, *ad analogiam* de las substancias, se seguía otra concepción analógica, que era la que daba origen a la particular noción de *status* asumida por Puffendorf. En la analogía esta vez ocupaba un lugar central el *spatium*.³³

En efecto, de la misma manera que las substancias físicas presuponían el *spatium*, en que ponían su existencia natural y ejercían sus movimientos físicos, así, por esta analogía, también las personas principalmente morales, se decían y entendían “*esse in Statu*”. Este *status*, asimismo, se suponía o

30 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 4, fol. 4: «Porro uti modus originarius producendi entia physica est creatio; ita modum, quo entia moralia producuntur, vix melius possis exprimere, quam per vocabulum *impositionis*. Sicilicet quia illa no ex principiis intrinsicis substantiae rerum proveniunt, sed rebus iam existentibus et physice perfectis, eorundem effectibus naturalibus sunt superaddita ex arbitrio entium intelligentium, absque unice per eorundem determinationum existentiam nascuntur».

31 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 6, fol. 5: «Etsi autem entia moralia per se subsistant, adeoque in universum non in classe substantiarum, sed modorum sint censenda:prehendimus tamen quaedam concipi ad modum substantiarum, quia in iis alia moralia videntur immediate fundari pari fere ratione, qua substantiis corporeis quantitas & qualitates inhaerent».

32 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 12, fol. 10: «Entia moralia, quae ad analogiam substantiarum concipiuntur, dicuntur *personae* morales, quae sunt homines singuli, aut per vinculum morale in unum systema connexi, considerati cum statu suo aut munere, in quo in vita communi versantur».

33 Para la concepción de Puffendorf acerca de la *persona moralis* y del *status*, aunque con preocupaciones diversas a las de este estudio, *vide* LIPP (1982/1983) 218–262, en particular pp. 222–233.

extendía “bajo ellas”, para que en él ejercieran sus acciones y efectos. Así se instituían ciertos estados, no por sí mismos, sino para que en ellos se entendieran existir las personas morales.³⁴

El *status* se mostraba así, *ad analogiam*, como el *spatium* en que obraban las personas, y que había de entenderse como una facultad de hacer a la manera de una “cualidad activa”, como cuando se concebía a la libertad como *status*, por analogía con el espacio, si que se cayera en el error de confundirlo con algunos atributos del estado, pues éstos se concebían al modo de cualidades pasivas.³⁵ La caracterización del *status* como una *qualitas* tenía como consecuencia el que Puffendorf abandonara por completo el recurso a la voz ‘*conditio*’, que había sido la usual entre los juristas que habían definido al *status*, y que aún se conservaba en el *usus modernus Pandectarum*.

Sobre tales bases, Puffendorf realizaba un lectura del *status*, en cuanto que cualidad activa, a la luz de su ya explicada analogía con el *spatium*, y ello le permitía generar una articulada distinción de estados. En efecto, así como el espacio era doble: uno según se dijera que la cosa estaba en un lugar (*ubi*), como aquí, allí, y otro según se dijera cuándo lo estaba (*quando*), como hoy, ayer, mañana, debía advertirse que el género del *status* era, del mismo modo, doble: el uno que denotaba el “*ubi* morale”, y que tenía alguna analogía con el lugar (*loco*), y el otro que lo denotaba respecto del tiempo (*ad tempus*), en la medida en que alguno de los efectos morales redundara en aquellos que se decían existir en este tiempo.³⁶

- 34 PUFENDORF (1684) fol. 5, lib. I, cap. I, 6: «Verum quemadmodum substantiae physicae velut supponunt spatium, in quo suam quam habent naturalem existentiam ponunt, & motus suos physicos exercent: ita ad harum analogiam etiam personae potissimum morales dicuntur, & intelliguntur esse in *Status*; qui itidem iis velut supponitur aut subternitur, ut in eo actiones atque effectus suos exerant».
- 35 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 11, fol. 9: «Antequam ad alia discedamus, illud quoque momentum videtur, quod ob inopiam vocabulorum unum eodemque nomine reuenter cogamur exprimere & statum, & attributum statui proprium. Quae tamen re vera distincta sunt, & diverso modo concipiuntur [...] Sic v.g. libertas pro statu concipitur ad analogiam spatii; pro facultate agendi ad modum qualitatis activae. Sic nobilitas alias notat statum, alias attributum personae, quod ad modum patibilis qualitatis concipitur».
- 36 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 7, fol. 6: «Porro uti spatium duplex est; unum secundum quod res *ubi* esse dicuntur, aut in loco, v.g. hic, illi, illic; alterum secundum quod dicuntur esse *quando*, aut in tempore, v.g. hodie, heri, cras: ad eundem modum duplicis esse generis statum animadvertimus, unum qui notat *ubi* morale, seu qui cum loco aliquam habet analogiam; alterum qui notat respectum ad tempus, quatenus ex eo moralis aliquis effectus redundat in illos, qui in isto tempore existere dicuntur».

El primer *status*, análogo al lugar, podía considerarse, o indeterminadamente (*indeterminate*), en la medida en que sólo resultaba de cualidades morales, o determinadamente (*determinate*), en la medida en que respecto de la cantidad envolvía alguna comparación moral.³⁷

El estado del hombre (*status hominis*) indeterminadamente considerado era también doble: o natural (*naturalis*) o adventicio (*adventitius*). Era el *status naturalis* entendido, no como el que fluía más allá de toda imposición de los principios físicos de la esencia humana, sino como el que acompañaba al hombre desde el mismo instante de su nacimiento por imposición de la providencia divina y no por arbitrio de los hombres. A este *status naturalis* se le solía considerar o absolutamente (*absolute*), en cuanto que opuesto a las bestias, o en orden a otros hombres (*in ordine ad alios homines*). El *status adventitius*, de su lado, era el que sobrevénía por algún hecho humano.³⁸

En fin, determinadamente (*determinate*) podían considerarse algunos estados, en cuanto que tuvieran unida una tendencia o remisión de estimación, o en cuanto que se juzgaran por muy o poco honoríficos, pues como a cualquier estado le acompañaban derechos u obligaciones, se estimaba generalmente más espléndido el *status* que tenía unidos mayores y más fuertes derechos.³⁹

37 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 7, fol. 6: «Prior status loco analogus considerari potest vel *indeterminate*, quatenus duntaxat ex qualitatibus moralibus resultat: vel *determinate*, quatenus etiam respectum ad quantitatem aliquam moralem & comparationem involvit».

38 PUFENDORF (1684) fol. 6–7: «Status hominis indeterminate consideratus est vel *naturalis*, vel *adventicius*. Naturalem hominis statum vocamus, non quod is citra omnem impositionem ex physicis principiis essentiae humanae fluat; sed quod ex impositione Numinis, non ex arbitrio hominum, hominem statim ab ipsa nativitate comitetur. Solemus autem statum hominis naturalem considerare vel *absolute*, vel *in ordine ad alios homines* [...] Huic statu vita & conditio bestiarum opponitur [...] In ordinem autem ad alios homines consideratus naturalis status ille dicitur, prout intelliguntur homines se invicem habere ex nuda illa & universali cognatione, quae ex similitudine naturae resultat, ante factum aliquod aut pactum humanum, quo peculiariter unus alteri redditus fuerit obnoxius [...] Adventitius autem status est, qui nascentibus, aut jam natis facto aliquo humano supervenit».

39 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 9, fol. 9–10: «*Determinate* considerari possunt aliqui status prout adjunctam habent intensionem aut remissionem existimationis, sed prout multum aut parum honorifici censetur. Cum enim quemlibet statum aliqua jura aut obligationes comitentur: eo splendidior plerumque censetur status, quo plura & validiora jura is adjuncta habuerit [...]».

El segundo género de *status hominis*, considerado respecto al tiempo (*ad tempus*), admitía dos divisiones, a saber:

a) en *junioratum* y *senioratum*, y tanto el uno como el otro se ligaban a la duración de la vida humana, que era llamada *aetas*, y que podía ser: *infantia*, *pueritia*, *adolescentia*, *juventus*, *aetas virilis*, *stata*, *vergens*, *senilis*, *decrepita*; y

b) en *majorennitatem*, cuando se estimaba que alguno era idóneo para administrar sus propios bienes, y *minorennitatem*, cuando alguien precisaba de tutor o curador.⁴⁰

Como habrá podido advertirse, el recurso metodológico a la analogía con el *spatium* había conducido a Pufendorf a ofrecer una lectura en la que, a fuer de su interés para la filosofía, el *status personae* se mostraba ligado a dos “factores”: el lugar (*ubi/loco*), y el tiempo (*quando/tempore*).

Las personas podían existir en muchos estados, y en cuanto que concebidas como hombres singulares unidos por un vínculo moral en un sistema, de forma que se les consideraba en su *status* o *munus*, admitían una serie de distinciones. Pufendorf, al tratar de tales distinciones, continuaba la preocupación que Vulteius había mostrado por la situación de su tiempo y por hacerlas operativas para explicar la composición de su sociedad.

Me limitaré aquí a enunciar las distinciones que Pufendorf hacía de las personas morales, y expuestas ellas me detendré en los aspectos que interesan a la posición que ocupaban el “espacio” y el “tiempo”.

Las personas morales, o eran simples (*simplices*) o compuestas (*compositae*).⁴¹ Estas últimas eran las que se constituían cuando muchos individuos humanos se unían entre sí para que, por la fuerza de esta unión quisieran o actuaran como una sola voluntad y una sola acción, y no se las estimara

40 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 10, fol. 10: «Posterior genus status, quod respectum ad tempus habet cum effectu morali consideratum, divi potest 1. in *junioratum* & *senioratum*. Quorum uterque dicitur vel in respectu ad durationem existentiae in vita humana, vocatur *aetas*; cujus gradus *infantia*, *pueritia*, *adolescentia*, *juventus*, *aetas virilis*, *stata*, *vergens*, *senilis*, *decrepita*: vel in respectu ad statum aliquem adventitium, prout quis diu in eo fuit versatus. 2. In *majorennitatem*, quando quis per aetatem censetur idoneus ad bona sua proprio Marte administranda; & *minorennitatem*, cum quis tutore adhuc aut curatore opus habet, eo quod ob iudicii imbecillitatem, aut affectum in vana impetum rebus suis non satis dextre prae esse posse praesumatur».

41 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 12, fol. 10: «Sunt autem personae morales vel *simplices* vel *compositae*».

como muchos. Como estas personas compuestas podían dividirse del mismo modo que las personas simples, véase lo que se dirá en el párrafo siguiente.⁴²

Las personas simples, por razón de su *status* o *munus*, podían ser públicas (*publicae*) o privadas (*privatae*). En los pueblos cristianos las personas públicas se dividían en *politicas* y *ecclesiasticas*. Las políticas, a su vez, podían ser *principales* o *minus principales*, a las que podía agregarse una “peculiar especie de personas políticas”, que era posible llamar *repraesentativas*, entre las que tradicionalmente había de contarse a los legados, vicarios, síndicos y similares y, modernamente, era preciso distinguir entre aquellos ministros que tenían *characterem repraesentantem*, como eran los legados, y los ministros de segundo orden, como los enviados o residentes.⁴³

En cuanto a las personas privadas, no podía decirse sino que había una gran variedad de ellas, y que sus principales diferencias se derivaban de los siguientes criterios:

1º) *Ex negotio, quaestu aut artificio*, es decir, por el negocio, tráfico o arte en que se ocupaban las personas;

2º) *Ex conditione seu situ quasi morali, quo quis utitur in civitate*, esto es, por la posición que se tenía en la ciudad, de donde, unas eran *cives*, de pleno o menos pleno derecho, otras *inquilinus*, y otras *peregrinus*;

3º) *Ex conditione in familia*, respecto de lo cual algunas eran *paterfamilias*, otras *uxor*, otras *filius*, y otras *servus*, y que, por así, decirlo, eran los miembros de la familia ordinaria, y a las que alguna vez extraordinariamente se añadía el *hospes*;

4º) *Ex stirpe*, de donde unas eran *nobiles*, y que eran distintas en las diversas ciudades, al igual que sus grados, y otras *plebeji*; y

5º) *Ex sexu & aetate*, de lo que se seguía que unas eran hombres y otras mujeres, y que fueran: *puer, juvenis, vir* o *senex*.⁴⁴

42 PUFENDORF (1684) fol. 12–13, lib. I, cap. I, 13.

43 PUFENDORF (1684) fol. 10–11, lib. I, cap. I, 12.

44 PUFENDORF (1684) lib. I, cap. I, 12, fol. 1–112: «Privatarum personarum magna esta varietas. Praecipuae illarum differentiae desumuntur 1. Ex negotio, quaestu aut artificio, circa quod quid est occupatus, & unde rem facit, quod est vel ingenuo dignum, vel cum sordibus junctum. 2. Ex conditione seu situ quasi morali, quo quis utitur in civitate. Quo intuitu alius est civis, pleno aut minus pleno jure; alius inquilinus, alius peregrinus. 3. Ex conditione in familia; quo respectu aliquis est paterfamilias, qui mariti, patris ac heri personam simul complecti potest, alia uxor, alius filius, & servus; quae sunt membra velut

Así, pues, las personas, en cuanto que privadas, eran consideradas en su *status*, y aunque este podía ser de muchas especies, había unos criterios principales que podían instituirlos. De ellos, uno se relacionaba con el *spatium* y otro con el *tempus*. El primero era el que atendía a la posición y situación (*situ*) de las personas que operaban en la *civitas*, y que fundaba la distinción entre ciudadanos, inquilinos y peregrinos; y el segundo era el que miraba a la edad (*aetas*), pues las personas podían ser niñas, jóvenes, adultas o ancianas.

3. A la sombra de Pufendorf: Heineccius y su lectura del *status*

La lectura que Pufendorf había hecho del *status* pareciera que no influyó inmediatamente en los juristas germanos de fines del siglo XVII y primeras décadas del XVIII. En general, en las obras de los juristas de aquel tiempo se consolidó la distinción del *status*, en *naturalis* y *civilis*, que era la característica del *usus modernus Pandectarum*, y que queda referida en el número anterior a propósito de la obra de Struve.⁴⁵ Con todo, ha de advertirse que algún autor se refería a las opiniones de Pufendorf, pero para aclarar que no seguía su entendimiento de ciertas especies de *status*.⁴⁶

ordinaria familiae, quibus extra ordinem accedit interdum hospes. 4. Ex stirpe; unde sunt nobiles, quorum diversis in civitatibus diversi gradus: & plebeji. 5. Ex sexu & aetate. Hinc est puer, juvenis, vir, senex: illinc mas, foemina».

- 45 HEROLD (1737) cap. III, sect. I, n. 1, fol. 56: «Circa personas primum occurrit considerandus ipsarum *Status* qui vel *Naturalis* est, vel *Civilis*. *Status Naturalis* praecipue respicit *Sexum & Nativitatem*», y cap. III, sect. I, n. 16, fol. 59: «*Status Civilis* omnes personae vel *sui Juris* sunt, qui vel *alienae potestati subiectae* [...] Qui in aliena potestate sunt, sunt vel in *potestate Dominica*, vel *paterna* [...]»; con alguna novedad en GUNDLING (1723) *ad Inst.* 1, 5, fol. 58: «III. [...] *Multiplex* hominum *status* est; isque *naturalis*, *gentium*, *civilis* familiae. IV. *Ratione STATUS NATURALIS* homines dividuntur primo in *natos & nascituros* [...]», fol. 64: «XXII. *Ratione status ex IURE GENTIUM* homines vel sunt *liberi*, vel *servi* [...]», fol. 67: «XXXIV. *Ratione STATUS CIVILIS* homines dividuntur in *cives & peregrinos*»; y *ad Inst.* 1, 6, fol. 71: «Pertinet haec rubrica adhuc ad *STATUM* hominum, & quidem *FAMILIAE*, cuius intuitu illi sunt vel *patrefamilias*, vel *filiifamilias* [...]».
- 46 WOLZOGEN (1688) cap. I, n. 35–36, fol. 8: «Intelligimus autem hic significatione *status naturalis* non illam conditionem, in qua a creatore homo est constitutus, dum eximium prae ceteris animal eundem esse voluit, intellectu sc. & ratione praeditum, qua ratione ei opponitur vita & conditio Brutorum *vid. Dn. Pufend. De offic. hom. & civ. l. 2. c. 1. Sed statum naturalem consideramus in contradictione ad statum civilem* [...]».

Fue en Johann Gottlieb Heineccius (1681–1741) en quien la lectura de Pufendorf sobre el *status* ejercería, como toda su obra, una singular influencia. Heineccius, en efecto, se ocupó particularmente de aquellas cuestiones en sus *Elementa juris naturae et gentium* (1737), aunque sus ideas claves ya se hallaban en su explicación de las *Instituciones* contenidas en sus *Elementa Iuris Civilis secundum ordinem Institutionum* (1725), y se recibían, igualmente, en sus *Recitationes in Elementa Iuris Civilis secundum ordinem Institutionum* (1765).

En sus *Elementa* Heineccius asumía que, en general, el *status* era una cualidad, por la que cualquier cosa era limitada, y que aquellas cualidades por las que el hombre mismo resultaba limitado, con propiedad, se llamaban *status hominis*. Aquellas que, por el mismo Dios en cuanto que creador de los hombres, limitaban su alma o su cuerpo, constituían el *statum physicum*, y aquellas otras que, por la ley, limitaban sus acciones libres, constituían el llamado *statum moralem*,⁴⁷ que, a su vez, podía ser *naturalis* o *adventitius*.⁴⁸ Este *status moralis*, se correspondía en la lectura de Pufendorf, con aquel primer género de *status*, que era el que denotaba el *ubi morale*, es decir, aquel que tenía cierta analogía con el lugar y, en concreto, cuando era considerado *indeterminate*, esto es, sólo en la medida en que resultaba de cualidades morales. *Status*, que considerado *indeterminate*, precisamente Pufendorf había diferenciado entre un *status naturalis* y otro *adventitius*.

En sus *Elementa* Heineccius se había preocupado de advertir en una nota que los jurisconsultos llamaban *status naturalis* al que él denominaba *status physicum*, y que denominaban *status civilis* al que él trataba como *status moralis*.⁴⁹ Esta era la terminología que él mismo había asumido en sus

47 HEINECCIUS (1746) lib. II, cap. I, 2, fol. 367: «STATUS generatim est qualitas, per quam res unaquaeque limitatur: adeoque qualitates, per quas ipse homo limitatur, recte vocantur STATUS HOMINIS. Quemadmodum vero jam vires animi & corporis ab ipso Deo, hominum conditore, jam actiones eorum liberae per leges limitantur: ita priorem hominum statum PHYSICUM; posteriorem MORALEM adpellamus».

48 HEINECCIUS (1746) lib. II, cap. I, 3, fol. 368: «STATUS porro ille moralis, secundum quem hominem maxime distinguuntur, vel illis connatus est, vel ab aliquo ejus facto pendet. Prior vocatur NATURALIS; posterior ADVENTITIUS».

49 HEINECCIUS (1746) lib. II, cap. I, 2, nota *, fol. 368: «Quae quidem omnia ad statum hominis PHYSICUM, quem Jureconsulti *naturalem* vocant, [...] Quare haec omnia ad statum hominis MORALEM, qui jureconsulti *civilis* est, [...]».

Elementa Iuris Civilis secundum ordinem Institutionum y la que se leía en sus *Recitationes*. Con esta advertencia, Heineccius no hacía más que afirmar que leía aquella distinción de *status*, característica del *usus modernus Pandectarum*, desde su propia concepción de *status* (*physicum* y *moralis*), que era la que dependía de aquella lectura de Pufendorf, en cuya base se hallaba la analogía con las substancias materiales y el *spatium*.

Como en los *Elementa iuris naturae et gentium* era el *status moralis* el que le tocaba directamente,⁵⁰ no había en él una explicación propia del *status physicus*, ni menos era su perspectiva una que estuviera determinada especialmente por el derecho. De ahí que fuera en los *Elementa Iuris Civilis secundum ordinem Institutionum* y en las *Recitationes* en las que Heineccius explicaba sistemáticamente ambos estados, y al hacerlo asumía la terminología que habían difundido los juristas del *usus modernus Pandectarum*, es decir, la de *status naturalis* y *status civilis*.

Desde la usual distinción que en el derecho había entre *homo* y *persona*,⁵¹ Heineccius destacaba que *homo* era cualquier mente dotada de razón y que se correspondía con el cuerpo humano, y que *persona* era “el hombre cuando era considerado en cierto *status*” o “considerado en su *status*”;⁵² de lo que se seguía en sus *Recitationes* la conclusión según la cual quien no tenía *status* no era *persona*.⁵³

En la senda de Pufendorf, caracterizaba al *status* como una “cualidad”; y con ello se afirmaba en esta tradición el abandono de la descripción del *status* como una cierta “condición”. Cualidad era esta, por cuya razón los hombres usaban de un derecho diverso, porque, por ejemplo, uno era el derecho que

50 HEINECCIUS (1746) lib. II, cap. I, 2, nota *, fol. 368: «[...] statum hominis non *physicum*, sed *moralem*, directe ad nos pertinere».

51 HEINECCIUS (1730) n. 75, fol. 43: «HOMO & PERSONA in jure maxime diferunt»; HEINECCIUS (1773) n. 75, fol. 51: «*Homo* & *persona* grammatice sunt synonyma, at iuridice differunt. Omnis quidem *persona* homo est, sed non omnis *homo* est *persona*».

52 HEINECCIUS (1730) n. 75, fol. 43–44: «HOMO est, cui cumcumque mens ratione praedita in corpore humano contingit. PERSONA est homo, cum statu quodam consideratus»; HEINECCIUS (1773) n. 75, fol. 51: «*Homo* est, quicumque habet mentem ratione praeditam in corpore humano: ast *persona* est homo cum statu suo consideratus». Insitía en esta caracterización en sus notas al *Commentarius* de Vinnius, HEINECCIUS (1747), fol. 6, ad *Inst.* 1, 3: «Ast *persona* est homo, statu quodam veluti indutus».

53 HEINECCIUS (1747) n. 75, fol. 51: «Qui itaque statum non habet, is nec est *persona*».

usaba el hombre libre, otro el esclavo, otro el ciudadano, otro el peregrino, y de ahí se seguía que la *libertas* y la *civitas* fueran llamadas *status*.⁵⁴

El *status* o era *naturalis* o *civilis*.⁵⁵ *Status naturalis* era el que procedía de la misma naturaleza que, por ejemplo, hacía que unos fueran machos y otros hembras, o que unos ya fueran ya nacidos y que otros estuvieran por nacer.⁵⁶ *Status civilis* era, en cambio, el que se derivaba del derecho civil, que diferenciaba entre libres y esclavos, ciudadanos y peregrinos, padres de familia e hijos de familia, de manera que este *status civilis* era *triple: libertatis, civitatis, familiae*.⁵⁷

Así, en una lectura que sólo se quedara en la mirada del jurista, Heinneccius reafirmaba el papel que el *tempus* y *spatium* desempeñaban en el *status personae*. El *tempus* se afincaba como uno de los criterios que instituían diferencias en el *status naturalis*: nacidos y por nacer (*nati / nasciturus*) y, aunque no lo mencionaba entre sus ejemplos, mayores y menores (*maiores / minores*). El *spatium*, por su parte, arraigaba como criterio de distinción en el *status civilis*: ciudadanos y extranjeros (*cives / peregrini*).

La simpleza de estas distinciones del *status*, que recibían manifiestamente la tradición del *usus modernus Pandectarum*, descansaba en una concepción de las personas que había instalado Pufendorf y que implicaba una clara ruptura con la tradición anterior. La analogía del *status* con el *spatium*, que permitía caracterizarlo como una cualidad le volvía en un cierto “espacio de libertad”, pues a no otra cosa conducía entender el *status*, *ad analogiam*, como el espacio en el que desenvolvían sus operaciones las personas, que

- 54 HEINECCIUS (1730) n. 76, fol. 44: «STATUS est qualitas, cuius ratione homines diverso iure utuntur [...]»; HEINECCIUS, (1730) n. 76, fol. 5–152: «Quaeritur itaque: quid sit *Status*? Resp. Esse qualitatem: cuius ratione homines diverso iure utuntur, e. g. quia alio iure utitur liber homo, alio servus, alio civis, alio peregrinus, hinc libertas & civitas dicuntur status».
- 55 HEINECCIUS (1730) n. 76, fol. 44: «[...] isque est vel NATURALIS, vel CIVILIS»; HEINECCIUS (1730) n. 76, fol. 52: «Status ICTis duplex est, *naturalis* & *civilis*»; HEINECCIUS (1747) *ad Inst.* 1, 3, fol. 6: «*Status* vel *naturalis* est, vel *civilis*».
- 56 HEINECCIUS (1730) n. 76, fol. 52: «*Naturalis* est, qui ab ipsa natura proficiscitur, e. g. quod alii sint masculi, alii feminae, alii nati, alii nascituri vel ventres».
- 57 HEINECCIUS (1730) n. 76, fol. 52: «*Civilis* est, qui ex iure civilis descendit, uti differentia inter liberos & servos, cives & peregrinos, patres & filios familias. Hinc *status civilis* triplex est: *libertatis*, secundum quam alii sunt liberi, alii sunt servi; *civitatis*, secundum quam alii cives, alii peregrini; & denique *familiae*, secundum quam alii patresfamilias, alii filiifamilias».

ante todo eran libres, en el giro de Pufendorf, o desde la cara de los términos o límites que señalaban para la actuación libre de las personas, en el giro de *Heineccius*.

Esa misma simpleza fue uno de los factores decisivos que explica la difusión que la lectura de Heineccius tuvo en diversos espacios europeos y no europeos y, en especial, en el de los reinos de España y de las Indias.

4. La fortuna de la lectura de Heineccius: el caso de los reinos de España e Indias

En los reinos de España e Indias desde la segunda década del siglo XVIII hubo una especial preocupación de la corona por que en las universidades se estudiara el derecho real, y así se encargó por auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de diciembre de 1713 y se reiteró por auto acordado de 29 de mayo de 1741. Aunque esta medida fue resistida por algunas universidades, una de sus consecuencias fue que, por regla general, se adoptaran los *In quatuor libros Institutionum Imperialium commentarius academicus & forensis* de Vinnius para el estudio del derecho romano concordado con el derecho real.⁵⁸

Otra consecuencia de lo anterior fue el que, o se editara la dicha obra de Vinnius “castigada” según las notas del *Index* hispano, que la había incluido en 1707, o que sirviera de principalísima fuente para la redacción de ciertos libros de *Instituciones* acomodados a la enseñanza del derecho hispano. Entre estos últimos han de contarse las *Institutiones Hispanae practico-theorico commentatae* (1735) del profesor salmantino Antonio Torres y Velasco, particularmente apegadas al texto de Vinnius; la mucho más alejada *Instituta Civil y Real donde se explican los SS de Justiniano y en su seguida los casos prácticos, según las Leyes reales de España* (1745) de José Berní Catalá (1712–1787); las algo menos apartadas *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum Imperatoris Justiniani opportune locupletatae legibus decisionibusque juris Hispani* (Méjico, 1787) de Santiago Magro y Zurita (1693–1732) y Eusebio Ventura Beleña (1736–1794); y las nuevamente más cercanas a Vinnius *Institutiones Romano Hispanae ad usum tironum Hispanorum ordinatae* (Valencia, 1788) de Juan Sala Bañuls (1731–1806). Entre las ediciones hispanas o “castigadas” de Vinnius,

58 *Vide*, para el caso de las universidades hispanas, PESET (1975); y para el de las indianas, BARRIENTOS GRANDON (1993) 38–51, 123–139; VARGAS VALENCIA (2011) 108–113.

fue la primera la que dio a la imprenta Bernardo Joaquín Dánvila, que era una *Editio nova in usum Hispanae iuventutis adornata* (Valencia, 1778), y a ella siguió el *Vinnius castigatus atque ad usum tironum hispanorum accomodatus* (Valencia, 1779–1780) del ya citado Juan Sala Bañuls (1731–1806).

El amplio y dilatado recurso en la enseñanza al *Commentarius* de Vinnius contribuyó a que durante buena parte del siglo XVIII se difundiera en los reinos de España e Indias su lectura del *status*, en cuanto que una “condición” o “cualidad” de las personas, que obraba como causa del derecho concreto que le competía, y que su tratamiento y distinciones se mantuviera apegado a la habitual trilogía *libertas, civitas, familiae*. Así, por ejemplo, en la obra de Torres y Velasco prácticamente se reproducía el pasaje correspondiente de Vinnius, aunque se le añadía algún ejemplo,⁵⁹ y en la de Sala Bañuls la correspondencia con el texto de Vinnius era aún mayor,⁶⁰ y sin que en ninguna de ellas se asumiera la distinción entre *status naturalis* y *status civilis* que, como queda dicho, no se hallaba en la lectura de Vinnius.

En la segunda mitad del siglo XVIII, estrechamente ligada a las reformas de los planes de estudios de las facultades de leyes, se abrieron paso oficialmente en los reinos de España e Indias las obras de Heineccius. Sus *Elementa iuris naturae et gentium* se adoptaron como texto en la mayoría de las facultades en que se estableció la nueva cátedra de Derecho natural y de gentes, y sus *Elementa Juris Civilis secundum ordinem Institutionum* y, en algunos casos, las *Recitationes*, o sus “notas” al *Commentarius* de Vinnius, se adoptaron para la cátedra de *Instituta*.⁶¹

Al igual que el efecto que había generado la adopción para la enseñanza de la obra de Vinnius, la de Heineccius dio lugar a que, en las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del XIX, se redactaran nuevas exposiciones

59 TORRES Y VELASCO (1735) *ad Inst.* 1, 3, fol. 17: «[N]am status ipse est personae conditio, aut qualitas, quae efficit, ut hoc vel illo jure utatur: ut esse liberum, esse servum, esse Ecclesiasticum, esse Saeculare, esse Nobilem, esse plebeium, esse ingenuum, esse libertinum, esse alieni juris, vel esse sui. Itaque status rationem causae jus effecti habet».

60 SALA (1788) *ad Inst.* 1, 3, pr., fol. 35: «[N]am status ipse est personae conditio aut qualitas, quae efficit, ut hoc vel illo jure utatur; ut esse liberum, esse servum, esse ingenuum, esse libertinum, esse alieni, esse sui juris. Itaque status rationem causae, jus effecti habet».

61 *Vide*, para las universidades de los reinos de España, PESET/PESET (1969) 60–61; OLAVIDE (1989) 132–133; TORREMOCHA HERNÁNDEZ (1993) 147–160, 173–177, 185; ARIAS DE SAAVEDRA (1996) 63–69; y para las de los reinos de Indias, VALCÁRCEL (1960) 54–55, 83; RAZO ZARAGOZA (1963) 105–106; ARENAL FENOCHIO (1986).

del derecho real hispano e hispano-indiano en las que se seguían muy directamente sus *Elementa Juris Civilis secundum ordinem Institutionum* o sus *Recitationes*. Tales obras fueron las *Instituciones del Derecho Real de Castilla* (Madrid, 1771) del aragonés Ignacio Jordán de Asso y del Río (1742–1814) y de Miguel de Manuel Rodríguez (17 ?–1797); la *Ilustración del Derecho Real de España* (Valencia, 1803) del ya mencionado Juan Sala Bañuls (1731–1806); y las *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias* (Guatemala, 1818) de José María Álvarez (1777–1820), que es la más apegada a las *Recitationes* de Heineccius.⁶²

En las citadas tres obras se seguía con particular fidelidad la lectura de Heineccius sobre la *persona* y su *status*, y muchas veces pareciera que sobre la base de las *Recitationes* más que de los *Elementa*. Si en algo se apartaban o ampliaban la explicación de Heineccius ello se debía a su propósito principal de explicar el derecho real de Castilla o Indias y no el romano, y cuya principal consecuencia fue la de sentar unas distinciones del *status* que extendían el esquema de Heineccius y en las que destacaba con mayor claridad el papel que en ellas jugaba el *tempus* y el *spatium* como criterios de diferenciación.

1º) *La consolidación de la noción “heinecciana” de persona*

La caracterización que Heineccius había hecho de la persona, en cuanto que hombre considerado en su *status*, se asentó definitivamente en estas obras. Así, Asso y Manuel iniciaban su explicación con una definición de persona que recibía literalmente la lectura de Heineccius: «La *Persona* es: el hombre considerado en su estado; por lo que se dice que no puede haver persona sin que se considere en uno, u otro estado»;⁶³ y Álvarez, prácticamente se limi-

62 ÁLVAREZ (1818) “Prologo”, s/p [3]: «Por lo que a mi hace, desde que me encargué de la de Instituciones de Justiniano fui formando algunos apuntamientos que me facilitasen la enseñanza, y he aquí como corriendo el tiempo llegué a formar los quatro libros. Seguí el orden de los títulos de la Instituta de los Romanos, no obstante que pudiera adoptar otro mejor, y he procurado acomodarme a las definiciones principios y comentarios de las Recitaciones de Heinecio; por que a mas de encerrar los fundamentos generales de nuestra legislación, la experiencia de catorce años me ha enseñado, que su método es el mas a proposito para el aprovechamiento de la juventud».

63 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. I, I.

taba a traducir el correspondiente pasaje de las *Recitaciones*: «Estas palabras *hombre* y *persona*, gramaticalmente son sinónimos; pero jurídicamente se diferencian mucho. La palabra hombre, es de mayor extensión que la palabra persona: por que toda persona es hombre: pero no todo hombre es persona. Hombre es todo aquel que tiene alma racional unida al cuerpo humano; y persona es el hombre considerado en algún estado. En este supuesto: el que no tiene estado alguno, no es persona».⁶⁴

2º) *La noción de status: entre Heineccius y la fidelidad al derecho real*

En una ley de las *Siete Partidas* (4, 23, 1) se podía leer una genérica definición de “estado de los hombres”; y a ella fueron fieles Asso y Manuel y Sala, condicionados por su propósito de explicar el derecho real, en cambio Álvarez, aunque remitía a la citada ley de *Partidas*, asumía la noción de Heineccius.⁶⁵

3º) *La asunción de la distinción entre “estado natural” y “estado civil”*

A diferencia del modelo de Vinnius, que había sido el habitual en la tradición hispana e indiana, las tres obras de que aquí se trata asumieron la distinción del *status* que había transmitido Heineccius, en algunos casos, con una dependencia textual del pasaje pertinente de las *Recitaciones*. Asso y Manuel escribían que: «La variedad de condiciones proviene o de la naturaleza, o de la voluntad de los mismos hombres; y por esto el estado de los hombres es *natural*, y *civil*»;⁶⁶ Sala que: «Esta condicion viene, o de la misma naturaleza, o de la voluntad de los hombres, y por eso el estado de los hombres se divide en natural y civil»;⁶⁷ y Álvarez que: «El estado es de dos

64 ÁLVAREZ (1818) tit. III, 87.

65 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. I, I: «Estado es: la *condicion*, o la *manera en que los omes viven, o están*, l. 1, tit. 23. Part. 4»; SALA (1803) tit. II, n. 1, 8: «Estado de los hombres no es otra cosa, que: *Condicion o manera, en que los omes vives o están*, l. 1. tit. 23. P. 4»; ÁLVAREZ (1818) tit. III, 88: «Por estado entendemos una calidad o circunstancia por razon de la qual los hombres usan de distinto derecho (Princ. y l. 1, tit. 23. P. 4): porque de un derecho usa el hombre libre, de otro el siervo, de uno el ciudadano, y de otro el peregrino, de ahí nace que la libertad y la ciudad se llaman *estados*».

66 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. I, I.

67 SALA (1803) tit. II, n. 1, 8.

maneras: o natural o civil. Estado natural es aquel que dimana de la misma naturaleza: v. g. que unos sean nacidos otros por nacer unos varones: y otros mugeres: unos mayores de veinte y cinco años y otros menores. Civil es el que trahe su origen del derecho civil: v. g. la diferencia entre hombres libres y siervos: entre ciudadanos y peregrinos: entre padres e hijos de familia». ⁶⁸

4º) *El “estado natural” y sus tres distinciones: el papel del “tiempo”*

Al igual que en el caso anterior, en las tres explicaciones del derecho real se admitía la triple distinción del “estado natural” de las personas, que aparecía esbozada en las *Recitaciones* de Heineccius, si bien en las *Instituciones* de Álvarez, era simplemente enunciada, ⁶⁹ y desarrollada en las exposiciones de Asso y Manuel y de Sala. Dos de ellas tenían como criterio clave el “tiempo”, a saber, la que diferenciaba entre las personas que estaban por nacer y las ya nacidas, y la que distinguía entre mayores y menores.

1ª) *El tiempo y la distinción entre quien está por nacer y el ya nacido:*

era esta la primera distinción que tocaba al “estado natural”. Así en Asso y Manuel se leía que: «Según el *estado natural*, los hombres en primer lugar, o están por nacer, o ya actualmente nacidos. De aquellos, por razón de humanidad, está establecido: *Que mientras es en favor de ellos lo que se hace, les aproveche como si fuesen ya nacidos*, l. 3. tit. 23. part. 4»; ⁷⁰ y en Sala: «Según el natural estado de los hombres, unos son nacidos, otros por nacer o concebidos en el vientre de sus madres. Estos, quando se trata de su bien o comodidad, se consideran nacidos, l. 3. d. tit. 23. P. 4». ⁷¹ En ambas obras se explicaban con cierto detenimiento las cuestiones más relevantes acerca de esta distinción, en particular, de cuándo se entendía que se nacía vivo.

68 ÁLVAREZ (1818) tit. III, 89.

69 SALA (1803) tit. II, n. 1, 8: «Estado natural es aquel que dimana de la misma naturaleza: v. g. que unos sean nacidos otros por nacer unos varones: y otros mugeres: unos mayores de veinte y cinco años y otros menores».

70 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. I, I.

71 SALA (1803) tit. II, n. 2, 8.

2ª) *El tiempo y la distinción entre mayores y menores de edad:*

esta distinción, como consecuencia de una lógica temporal en la exposición, se explicaba como tercera distinción, porque primero se estaba en el estado de *nasciturus*, luego en el de ya nacido, y en este estado se nacía, o varón o mujer, y luego se pasaba del estado de menor al de mayor.

A propósito de esta distinción que atendía a la edad, Asso y Manuel apuntaban que: «Son los hombres en tercero lugar *mayores* de 25 años, o *menores* de edad. Estos se consideran antes, o despues de la *pubertad*, que en los varones empieza a los catorce años, y en las hembras a los doce [...] Considerados antes de la pubertad, se llaman *pupilos* [...] y en esta edad se ha de distinguir la *infancia*, que dura hasta los siete años [...] Desde esta edad hasta los diez años y medio, tanto varones, como hembras, se hallan, y llaman *proximos a la infancia*; y entonces no se sugetan a las penas [...] Desde este tiempo hasta el de la pubertad se llaman *proximos a la pubertad*, y ya se consideran capaces de dolo, y malicia, y por consiguiente se sugetan a las penas»;⁷² y, por su parte, en la Ilustración de Sala se decía que: «También se diferencian los hombres según este estado por razon de la edad, en que unos son mayores de 25 años, y otros menores».⁷³

3ª) *El sexo y la distinción entre varones y mujeres*

De ella decían Asso y Manuel que: «Los hombres, en segundo lugar, nacen *varones*, o *hembras*; y aunque en caso de duda sus derechos sean iguales, sin embargo, como nuestras Leyes se acomodan a lo que regularmente sucede, estando en mayor grado la prudencia en los hombres, y siendo las mugeres de naturaleza mas fragil, nace de aquí: que sean aquellos de mejor condicion que esta en muchas cosas»;⁷⁴ y Sala: «En segundo lugar hay tambien diferencia, según el estado natural de los hombres entre varones y hembras: las quales tambien se entienden baxo la palabra hombre, a excepcion de aquellos asuntos o negocios en que las leyes las excluyen, l. 6. d. tit. P. 7. Aunque por lo comun y en caso de duda tienen el mismo derecho las hembras que los varones, con todo, por quanto las leyes se acomodan a lo que regularmente sucede, y por lo regular los varones exceden en prudencia y constancia

72 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. I, III.

73 SALA (1803) tít. II, n. 4, 10.

74 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. I, III.

de ánimo a las hembras, y estas tienen la naturaleza mas flaca, hay un axioma que dice: *Los varones por razon de la dignidad, y las hembras en quanto aquellas cosas en que excusa la fragilidad del sexo, son de mejor condicion*». ⁷⁵

5º) *El “estado civil” y sus distinciones: el papel del “espacio”*

Aunque con diferencias de ordenación, en estas tres exposiciones del derecho real se realizaban un serie de distinciones del estado civil que, de manera general, procuraban incluir a todas las especies de personas que había en los reinos de España y de las Indias y, en particular, el “espacio” se constituía en criterio de diferencia respecto de dos de ellas: “naturales” y “extranjeros”; y “vecinos” y “transeúntes”.

1ª) *El “espacio” y la distinción entre “naturales” y “extranjeros”*

Para Asso y Manuel era esta la primera distinción del estado civil de los hombres: «Según el estado civil, se consideran los hombres: I. Como naturales de estos Reynos, y estrangeros», ⁷⁶ pues no se ocupaba de la tradicional distinción entre “libres” y “esclavos” por dos razones: «La distinción entre libres, y esclavos, que trahe nuestro Derecho en la *part. 4. tit. 21 y 22* se halla desconocida en el día, a no ser que quiera establecerse por los Negros, que se emplean en Indias en los trabajos de minas, o que se tienen en esclavitud por algún particular; pero aun en esta circunstancia es agena de este tratado». ⁷⁷ Sala, en cambio, conservaba como primera distinción la de “libres” y “esclavos”, de la que hacía depender las restantes, pues todas ellas se convertían en estados de los hombres libres, de modo que en su exposición la diferencia entre “naturales” y “extranjeros” era la última: «La quinta subdivision de hombres libres es en naturales de nuestros Reynos, y extrangeros». ⁷⁸ Álvarez, como en toda su obra, seguía en este punto la ordenación de Heineccius, y se ocupaba de esta distinción al tratar “Del estado de ciudad”, sobre el que decía: «El estado de ciudad es aquel por el qual los hombres son o ciudadanos naturales o peregrinos y extrangeros». ⁷⁹

75 SALA (1803) tit. II, n. 3, 9.

76 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. V, XXII.

77 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. V, XXII.

78 SALA (1803) tit. II, n. 20, 18.

79 ÁLVAREZ (1818) tit. III, § II, 111.

En general en las tres explicaciones del derecho real se trataba detenidamente de esta distinción, y de sus efectos. Pero por lo que toca más directamente al propósito de este artículo, importa destacar que, a propósito de ella, el “espacio” ganaba un nuevo lugar en sede de derecho de las personas, y lo hacía a través del “domicilio”.

Lo anterior era consecuencia directa de lo dispuesto en una ley recibida en la *Nueva Recopilación de Castilla* (1, 3, 19), en la que se exigía el domicilio como una condición para adquirir el estado de natural. Así Asso y Manuel, después de advertir que muchas de las cuestiones tocantes a la distinción entre naturales y extranjeros, resultaban ajenas al derecho civil, escribían: «Contentandonos ahora con llamar natural de estos Reynos, según la ley Supletoria, a *aquel, que fuere nascido en estos Reynos, e hijo de padres, que ambos a dos, o a lo menos el padre sea asimismo nascido en estos Reynos, o haya contrabido domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años, l. 19, tit. 3, lib I. Recop.*». ⁸⁰ Lo mismo hacía Sala, que también transcribía la ley recopilada. ⁸¹ Álvarez, por su parte, vinculaba también esta distinción al domicilio, y a él se refería en diversos pasajes: «Aquellos que se miran con los respetos de traer su origen de una misma nacion, se llaman *naturales*; y fuera de estos, los demas son *extrangeros* [...] En nuestra España todos los domiciliados se comprehenden baxo la denominacion de españoles, pero sin olvidar que unos son *naturales*, y otros *naturalizados*». ⁸²

No toca al intento de este estudio describir el tratamiento que se hacía del “domicilio” en las explicaciones del derecho real. Sí, en cambio, destacar que su inclusión a propósito de la diferencia entre naturales y extranjeros, además de dar un nuevo papel al “espacio” en el estado de las personas, implicaba una ruptura con la ordenación habitual, pues el domicilio resultaba atraído, desde otras *sedes materiae*, a esta del estado de las personas.

En efecto, la voz ‘*domicilium*’ no había sido particularmente utilizada por los juristas clásicos romanos, y su uso parece que se volvió más frecuente sólo a partir de finales del siglo II d. C. Desde el siglo siguiente, en cambio, se acudía a ella con regularidad en diversos textos, tanto jurisprudenciales como imperiales, normalmente ligados a cuestiones que giraban en torno a *municipes, incolae*, o *coloni*, de los que la mayor parte se recibieron en ciertos y

80 ASSO Y DEL RÍO/MANUEL RODRÍGUEZ (1771) lib. I, tít. V, XXIII.

81 SALA (1803) tit. II, n. 20, 18.

82 ÁLVAREZ (1818) tit. III, § II, 112.

determinados títulos del *Digesto: Ad municipalem et de incolis* (50, 1), *De muneribus et honoribus* (50, 4) y *De verborum significatione* (50, 16); y del *Codex: De municipibus et originariis* (10, 39), *De incolis et ubi quis domicilium habere videtur et de his qui studiorum causa in alia civitate degunt* (10, 40). En estos textos, las genéricas sedes materiae en las que solía situarse el uso de la voz ‘*domicilium*’ eran: las que tocaban a determinar a qué cargas (*munera*) se hallaban sujetas las personas, a los honores de qué lugar podían aspirar, y a qué magistrados se encontraban sujetos. De ahí que, precisamente, el término ‘*domicilium*’ compareciera en tales pasajes junto a las de ‘*origo*’, ‘*incola*’, ‘*municipes*’, ‘*colono*’ y otras similares.

2ª) El “espacio” y la distinción entre “vecinos” y “transeúntes”

Esta distinción, que no hacía más que reconocer una diferencia que se remontaba a los derechos locales del Medioevo hispánico y que también se había asumido en las ordenaciones y costumbres locales de las Indias, sólo era tratada por Sala y, a propósito de ella, volvía a destacarse el papel del “espacio” en el estado de las personas y, nuevamente, el “domicilio” reclamaba su lugar en esta sede.

En la *Ilustración* de Sala se leía que: «La quarta subdivision de hombres libres es en vecinos o moradores, y no vecinos o transeuntes». ⁸³ Al explicar quiénes habían de tenerse propiamente como vecinos, aparecía su estrecha vinculación con el domicilio y, por ello, trataba específicamente de su constitución en este punto: «[S]i se toma propia y estrechamente, aquel se dice vecino: *Que tiene establecido en algun Lugar su domicilio o habitacion con ánimo de permanecer en él.* Este ánimo se presume y reputa probado por el transcurso de 10 años [...] dice Gregor. Lop. que tambien se prueba este ánimo, que constituye domicilio, sin el transcurso de los 10 años, por hechos que lo manifiestan, poniendo por exemplo, si uno vende sus posesiones en el Lugar A, y compra otras en el B, donde transfiere su habitacion. Y mas claramente, si fuere recibido en vecino por el comun de algun Lugar, dando fiadores de que permanecerá en él 10 años, y sujetándose a las cargas y tributos vicinales». ⁸⁴

83 SALA (1803) tit. II, n. 19, 17.

84 SALA (1803) tít. II, n. 19, 17–18.

3ª) *Las otras distinciones del estado civil*

Sólo para completar el panorama del estado civil que se asumía en estas obras del derecho real, aquí se advertirá que sus otras distinciones eran:

- a) “libres” y “esclavos”, con la salvedad hecha de Asso y Manuel;
- b) “nobles” y “plebeyos”;
- c) “legos” y “eclesiásticos”;
- d) las propias del estado de familia, expresadas como: “independientes” y “bajo patria potestad” o “bajo tutela o curatela” en la ordenación de Asso y Manuel, o como “casados” y “solteros”, e “hijos legítimos” e “hijos naturales”, en el caso de Sala.

En resumen:

a) la adopción de la lectura de Heineccius en estas obras de fines del siglo XVIII y principios del XIX, asentó en la cultura jurídica de los reinos de España e Indias, una cierta concepción del “estado de las personas”, que podía ser “natural” o “civil”;

b) esta distinción básica era la que permitía incluir en sus diferentes distinciones a las diversas especies de personas que habitaban en los reinos;

c) el “tiempo” se convertía, junto al sexo, en uno de los criterios básicos para definir el “estado natural” de las personas, a través de dos de sus distinciones: ya nacidas y por nacer, y mayores de edad y menores de edad;

d) el “espacio” se afincaba como uno de los criterios que fundaba ciertas distinciones del “estado civil”, en las que el “domicilio” desempeñaba un papel central; y

e) desde una perspectiva “sistemática”, la *sedes materiae* del estado de las personas se había ampliado a unos campos operativos a los que no había estado ligada en los textos justinianos, con la consiguiente atracción a ella de una serie de cuestiones que habían tenido su sitio en otras sedes.

5. A modo de conclusión: Las huellas del espacio y el tiempo en el *status*

de las personas en una codificación decimonónica La explicación y disciplina del “estado de las personas”, en cuanto que reflejaba unas sociedades en las que la diferencia jugaba un papel central, constituyó uno de los puntos sobre los que operó con mayor fuerza el proceso codificador en los primeros decenios del siglo XIX. Las diferencias de *status* se mostraban como abiertamente enfrentadas con el presupuesto ideológico de la “igualdad”, que se

concretó en el propósito de instaurar un “sujeto único de derecho”, pues ya el mismo lenguaje de *status personae* destacaba la existencia de “divisiones” de personas.

Lo anterior justifica que, a modo de conclusión, me detenga ligeramente en la posición que asumí uno de los codificadores en el ámbito hispano y americano, frente al régimen del estado de las personas que se hallaba consolidado en su cultura, y que no era otro que el que se ha explicado en el número anterior, siempre desde la óptica del papel del “tiempo” y del “espacio” en cuanto al estado de las personas.

En 1855 se promulgó el *Código Civil* de la república de Chile, cuyo principal autor había sido Andrés Bello (1781–1865), y que en el curso del siglo XIX fue adoptado por la mayoría de las repúblicas americanas.⁸⁵ Bello, que profesaba también la enseñanza del derecho romano, siempre había seguido muy de cerca a Heineccius.⁸⁶ Consta, además, que tuvo a la vista para preparar el *Código Civil* la *Ilustración del Derecho Real de España* de Juan Sala,⁸⁷ aunque también acudió en el proceso de formación del libro I “De las personas”, junto a otras obras, a las de Savigny.⁸⁸

Desde muy temprano Bello optó, para la ordenación del *Código Civil*, por el modelo de las *Instituciones*.⁸⁹ De ahí se seguía que, tras un título preliminar, se abriera con un “Libro Primero. De las personas”. Este libro, a diferencia, del homólogo del *Code Civil*, no asumía la categoría de “actos de estado civil”, sino que se mantenía apegado a la tradición expositiva del “estado de las personas” y, aunque no recurría a ella para rubricar sus títulos, una ligera mirada a sus disposiciones permite comprobar que conservó importantes estructuras y contenidos de la exposición institucional característica de la cultura jurídica hispana e indiana, que se había consolidado a través de la lectura de Heineccius.

En efecto, iniciaba el libro I, un primer apartado, cuya rúbrica era “División de las personas”, es decir, se situaba en los modelos y categorías que eran los tradicionales al tratamiento del estado de las personas en la cultura jurídica hispana e indiana. Su artículo inicial, el 54, en su inciso 1º establecía,

85 *Vide* GUZMÁN BRITO (1982); GUZMÁN BRITO (2000).

86 *Vide* HANISCH ESPÍNDOLA (1983).

87 *Vide* BARRIENTOS GRANDON (2009).

88 BARRIENTOS GRANDON (2013) 159–161.

89 *Vide* GUZMÁN BRITO (2005).

a la vieja manera de Gayo, una *summa divisio* de las personas: “Las personas son naturales o jurídicas”, en este caso por influencia directa de Savigny.⁹⁰ En la primera parte del artículo siguiente declaraba quiénes eran personas naturales: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición”, he ahí el tributo a su tiempo. Pero, a pesar de tal declaración, en los artículos siguientes de este título se ocupaba de las “divisiones” de las personas.

Los dos primeras divisiones de las personas naturales, no eran más que aquellas dos que, en principio apoyadas en el criterio del “espacio”, habían sido consideradas como propias del “estado civil” en las exposiciones del derecho real hispano e indiano bajo el modelo transmitido por Heineccius:

1^a) “*Chilenos y extranjeros*“:

el artículo 55, una vez declarado quiénes eran personas, decía: “Dívidense en chilenos y extranjeros”. Repárase aquí en que se trataba de una “división de las personas”, y con el más estricto apego al modelo hispano e indiano que se ha explicado en el número anterior, sin que un lenguaje que instituyera diferencias entre las personas, se le presentara como opuesto ideológicamente a la igualdad. En cambió, así se lo había parecido a los codificadores franceses, pues, aunque el *Code Civil* se ocupaba de franceses y extranjeros en el título I de su libro I, no lo hacía desde la categoría de una “división de las personas”, como tampoco había hecho el proyecto de *Código Civil español* que había impreso en 1852 García Goyena.

Por la razón anterior, el tratamiento que Bello hacía de esta división no seguía el modelo del *Code Civil*. Así, tal como habían hecho Asso y Manuel, estimaba que no era propia del derecho civil, y se limitaba a expresar en el artículo 56 que: «Son *chilenos* los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros», y concluía esta distinción en el artículo 57: «La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código».

2^a) “*Domiciliadas y transeúntes*“:

tal era la “división” que se establecía en su artículo 58: «Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes». Este artículo era el primero

90 BARRIENTOS GRANDON (2013) I, 162–163.

con el que se inauguraba el apartado 3 de este título I del *Código Civil*, y en cuya rúbrica se mantenía todo el peso de la tradicional sede del estado civil de las personas, pues era la siguiente: «Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona». El domicilio, así, se mantenía ligado al *status* de las personas, tal como en las obras hispanas e indianas que se han explicado en el número anterior. Nuevamente se apreciaba aquí la diferencia con el *Code Civil* que, aunque trataba del domicilio (arts. 102 a 111), no lo hacía en cuanto que criterio de división de las personas, y en esta misma línea se situaba el proyecto de *Código Civil español* impreso en 1852 cuando trataba de la vecindad y el domicilio (arts. 35 a 46).

A aquel artículo 58 seguía una serie de otros que se destinaban a fijar la disciplina del domicilio, sobre lo cual sólo apuntaré que admitía su división en “político” y “civil”, pero no en el sentido que lo había intaurado el derecho civil francés, pues el político no era aquel en que se ejercían los derechos de ciudadanía y, por ende, sujeto a las leyes políticas, sino, como se declaraba en su artículo 60: «El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional». Esta concepción del domicilio político la había tomado Bello de los *Commentaries on American Law* del juez estadounidense James Kent (1763–1843).⁹¹ El proyecto de *Código Civil español* impreso por García Goyena en 1852, no siguió tampoco al *Code Civil* en este punto, pues no admitió ninguna especie de división del domicilio, por ajena al cultura jurídica hispana, como el mismo García Goyena se ocupaba en advertir: «En Francia hay *domicilio político* y *civil*; el primero para el ejercicio de los derechos *políticos*; el segundo para el de los civiles: entre nosotros no se conoce *hasta ahora* tal distinción».⁹²

Inmediatamente a continuación de los artículos que trataban del domicilio, se situaba el título II del libro I del *Código Civil* chileno, bajo la rúbrica siguiente: «Del principio y fin de la existencia de las personas». Su sola lectura destaca el papel que aquí se asigna al “tiempo”. Su primer apartado, bajo la rúbrica «Del principio de la existencia de las personas», se destinaba por completo a tratar de una de las distinciones del tradicional “estado natural”: personas ya nacidas, y personas por nacer.

91 BARRIENTOS GRANDON (2013) I, 170.

92 GARCÍA GOYENA (1852) 48.

3ª) *Personas “nacidas“ y personas “que están por nacer“:*

aunque Bello no declaraba expresamente que esta fuera una “división” de las personas, ella resultaba del inciso 1º de su artículo 74, del que se desprendía quien era una persona nacida: «La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre», y de la parte inicial de su artículo 75, que tocaba al *nasciturus*: «La ley protege la vida del que está por nacer».

Interesa aquí destacar que, aunque Bello no tratara de esta materia expresamente como una “división” de las personas, sí que sistemáticamente conservaba la posición a la que había resultado atraída en las explicaciones del *status* de las personas. Ello no había ocurrido así en la tradición francesa, y por esto en el *Code Civil* se mantenía su tratamiento, aunque sólo de modo indirecto, en sede de sucesiones (art. 725), y en el proyecto de *Código Civil español* impreso en 1852 por García Goyena se situaba en sede de hijos legítimos (art. 107). Lo mismo podía decirse de las cuestiones a que destinaba Bello el 2 apartado del título II del libro I del *Código Civil*: «Del fin de la existencia de las personas», pues junto con sentar en el artículo 78 que: «La persona termina en la muerte natural», se ocupaba en el siguiente (art. 79) de los co-murientes, cuya sede dogmática tradicional había sido la de sucesiones, en la que lo había mantenido el *Code Civil* (arts. 720 a 722) y también el ya citado proyecto de *Código Civil español* impreso en 1852 por García Goyena (art. 552).

Para acabar, sólo decir que la particular lectura de las fuentes que se ha realizado en este artículo, sugiere levemente el papel que el “tiempo” y el “espacio” han jugado, y aún juegan, en una determinada lectura del estado de las personas, tras la cual, las mismas fuentes, nos han puesto delante una serie de cuestiones, entre otras: el papel de la filosofía detrás de las palabras y categorías que solemos juzgar por “sólo” jurídicas; los ejercicios para explicar la realidad con las palabras y categorías de los textos; el papel de las lecturas en las ordenaciones y sistematizaciones dogmáticas; y la, en fin, pervivencia y vías de tránsito de algunas lecturas y sus insospechadas proyecciones.

Bibliografía

- ACCURSIUS (1559), *Institutiones Iuris Civilis, D. Iustiniani Magni Imperio per Triumviros Tribunalium, Dorotheum, ac Theophilum conscriptae: & Franc. Accursii glossis illustratae, Lugduni apud Antonium Vincentium*
- ÁLVAREZ, JOSÉ MARÍA (1818), *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Guatemala: En la imprenta de D. Ignacio Beteta*
- ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL (1986), *Historia de la enseñanza del Derecho Romano en Michoacán (México) 1799–1910*, in: *Index 14, Napoli*, 263–281
- ARIAS DE SAAVEDRA, INMACULADA (ed.) (1996), *Plan de estudios de la Universidad de Granada en 1776*, Granada: Servicio de publicaciones de la Universidad de Granada
- ASSO Y DEL RÍO, IGNACIO JORDÁN DE, MIGUEL DE MANUEL RODRÍGUEZ (1771), *Instituciones del Derecho Real de Castilla [...] Van añadidas al fin de cada Título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragon por disposicion de sus Fueros*, Madrid: En la Imprenta de Francisco Xavier Garcia
- BARRIENTOS GRANDON, JAVIER (2009), *Juan Sala Bañuls (1731–1806) y el “Código Civil” de Chile (1855)*, in: *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos XXXI, Valparaíso*, 351–368
- BARRIENTOS GRANDON, JAVIER (2013), *Código Civil. Concordancias. Historia de la ley. Jurisprudencia. Notas explicativas, I*, Santiago de Chile: LegalPublishing-Thomson Reuters
- BARRIENTOS GRANDON, JAVIER (1993), *La cultura jurídica en la Nueva España, Méjico: Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM*
- BICQUILLEY, PIERRE (1737), *De statu libertatis, civitatis, et familiae, ut et de sponsalibus et nuptiis*, Argentorati
- DOMAT, JEAN (1785), *Leges civiles juxta naturalem earum ordinem; Jus publicum & legum delectus, I*, Venetiis: Sumptibus Francisci ex Nicolao Pezzana
- DONNELLUS, HUGO (1840), *Commentariorum de jure civili, I*, Florentia: ad Signum Clius
- GAMBIGLIONI DE ARETIO, ANGELO (1574), *In quatuor Institutionum Iustiniani Libros Commentaria, Venetiis: ad Candentis Salamandrae Insignae*
- GARCÍA GOYENA, FLORENCIO (1852), *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, I*, Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editora a cargo de F. Abienzo
- GUNDLING, NICOLAUS HIERONYMUS (1723), *Digesta in quibus rationis principia Jus Romanum et Teutonicum et genuinis fontibus simul ac pragmatica connexa ratione expendantur confusaque nova et accurata methodo separantur, I, Halae Magdeburgicae: Prostat in Officina Libraria Rengeriana*
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (1982), *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación de Derecho civil en Chile, I y II*, Santiago de Chile: Ediciones de la Universidad de Chile
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (2000), *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile

- HAHN, HEINRICH (1668), *Observata theoretico practica, Ad Matthaei Wesenbecii in L. libros Digestorum Commentarios, I, Helmaestadii: Typis & sumtibus Henningi Mulleri*
- HANISCH ESPÍNDOLA, HUGO (1983), *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano, Santiago de Chile: Ediciones del Consejo de Rectores de las Universidades chilenas*
- HARPRECHT, JOHANN (1562), *In quatuor Institutionum Divi Imp. Justiniani Libros, Commentarii privati, breves ac perspicui, Francofurti, Sumptibus Johannis Beyeri: Typis Aegidii Vogelii*
- HEINECCIUS, JOHANN GOTTLIEB (1747), *Ad Arnoldi Vinnii Commentarium in quatuor libros Institutionum Imperialium. Additiones & Notae, s/l*
- HEINECCIUS, JOHANN GOTTLIEB (1730), *Elementa Juris Civilis secundum ordinem Institutionum, Giessae: Apud Io. Philipp. Kriegerum*
- HEINECCIUS, JOHANN GOTTLIEB (1746), *Elementa Juris Naturae, et Gentium, commoda Auditoribus Methodo adornata, Venetiis: Ex Typographia Balleoniana*
- HEINECCIUS, JOHANN GOTTLIEB (1773), *Recitationes in Elementa Iuris Civilis secundum ordinem Institutionum, Vratislaviae: Impensis Io. Friederici Kornii*
- HEROLD, JOHANN CHRISTOPH (1737), *Tractatus novus de jure ratificationis sive ratihibitionis, Lipsiae: Sumptibus Haeredum Friderici Lanckisii*
- HOTMAN, FRANÇOIS (1569), *In quatuor libros Institutionum Iuris Civilis, Basileae: ex officina Hervagiana*
- LIPP, MARTIN (1982/83), 'Persona moralis', 'Juristische Person' und 'Personenrecht' – Eine Studie zur Dogmengeschichte der 'juristischen Person' im Naturrecht und frühen 19. Jahrhundert, in: *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 11/12, 217–262
- MYSIGER A FRUNDECK, JOACHIM (1595), *Apotelesma, corpus perfectum scholiorum ad Institutiones Iustinianae pertinentium, Helmaestadii: ex Officina Iacobi Lucii*
- OLAVIDE, PABLO (1989), *Plan de Estudios de la Universidad de Sevilla (Edición de F. Aguilar Piñal), Sevilla: Universidad de Sevilla*
- PÉREZ, ANTONIO (1639), *Institutiones Imperiales erotematibus distinctae et explicatae. Rationibus ex principiis Iuris passim depromptis, Lovanii: Apud Everardum de Witte & Ioannem Vryenborch*
- PESET, MARIANO, JOSÉ LUIS PESET (1969), *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca, por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771, Salamanca: Universidad de Salamanca*
- PESET, MARIANO (1975), *Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII*, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* XLV, Madrid, 273–339
- PICHARDO DE VINUESA, ANTONIO (1630), *In quatuor Institutionum Imperatoris Iustiniani libros, Valladolid: Ex officina viduae Francisci Fernandez de Cordova*
- PUFENDORF, SAMUEL (1684), *De Jure naturae et gentium. Libri octo, Francofurti ad Moenum: Sumptibus Friderici Knochii*

- RAZO ZARAGOZA, JOSÉ LUIS (1963), *Crónica de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara y sus primitivas constituciones*, Guadalajara: Universidad de Guadalajara, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia
- SALA, JUAN (1803), *Ilustracion del Derecho Real de España, I*, Valencia: en la Imprenta de Joseph de Orga
- SALA, JUAN (1788), *Institutiones Romano-Hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, Valentiae: Typis Salvatoris Fauli
- SAXOFERRATO, BARTOLUS (1538), *Commentaria in primam ff. Veteris partem*, Lugduni: Vincentium de Portonariis
- STRUVE, GEORG ADAM (1692), *Syntagma Jurisprudentiae secundum ordinem Pandectarum concinnatum [...] Editio post varias hactenus adornatas concinnior*, Jenae: Sumtibus [sic] Matthaei Birckneri, Bibliopolae
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, MARGARITA (1993), *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas*, Valladolid: Universidad de Valladolid
- TORRES Y VELASCO, ANTONIO (1735), *Institutiones Hispanae Practico-Theorico commentatae*, Matriti: Apud Haeredes Joannis García Infanzon
- UBALDI, BALDO DEGLI (1586), *Commentaria ad quatuor Institutionum libros, Augustae Taurinorum*: Apud haeredes Nicolai Bevilaquae
- VALCÁRCEL, DANIEL (1960), *Reformas virreinales en San Marcos*, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- VARGAS VALENCIA, AURELIA (2011), *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, Méjico: Universidad Nacional Autónoma de Méjico
- VINNIUS, ARNOLDUS (1665), *In quatuor libros Institutionum Imperialium Commentarius Academicus & Forensis*, Amstelodami: Apud Danielem Elzevirium
- VULTEIUS, HERMANN (1613), *In Institutiones Juris Civilis a Justiniano compositas Commentarius*, Marpurgi: Apud Paulum Egenolphum
- WESENBECK, MATTAEUS (1585a), *In Pandectas Iuris Civilis, & Codicis Iustiniani, Lib. iix. Commentarii*, Lugduni: In offic. Q. Philip. Tinghi: apud Simphorianum Beraud et Sthephanum Michaëlem
- WESENBECK, MATTAEUS (1585b), *Institutionum D. Iustiniani, Sacratiss. Principis P.P.A. Libri IIII*, Basileae: Per Eusebium Episcopium & Nicolai fr. Haeredes
- WOLZOGEN, JOHANN CHRISTOPH VON (1688), *Dissertatio academica de Quaestione status, Francofurti ad Viadrum: typis Christophori Zeitleri*
- ZASIUS, ULDARICUS (1539), *In Primam Digestorum Partem paratitla*, Basileae: apud Mich. Ising

Contents

Introduction

- 3 | Massimo Meccarelli, María Julia Solla Sastre
Spatial and Temporal Dimensions for Legal History:
An Introduction

Experiences

- 27 | Pietro Costa
A ‘Spatial Turn’ for Legal History? A Tentative Assessment
- 63 | Javier Barrientos Grandon
Sobre el “Espacio” y el “Tiempo” y el “Estado de las Personas”:
Una mirada desde la Historia del Derecho
- 101 | Alejandro Agüero
Local Law and Localization of Law. Hispanic Legal Tradition
and Colonial Culture (16th–18th Centuries)
- 131 | Marta Lorente Sariñena
Uti possidetis, ita domini eritis. International Law and the
Historiography of the Territory

Itineraries

- 175 | Paolo Cappellini
Carl Schmitt revisited. Ripensare il Concetto di ‘Grande Spazio’
(*Großraum*) in un Contesto Globale

- 195 | **Laura Beck Varela**
The Diffusion of Law Books in Early Modern Europe:
A Methodological Approach
- 241 | **Floriana Colao**
Per una Storia del Processo Penale «all’Italiana». «Astratte
Modellistiche» e «Abitudini Profondamente Radicate»
- 279 | **Giacomo Pace Gravina**
Beyond the Lighthouse. Sicily and the ‘Sicilies’:
Institutional Readings of a Borderland
- 289 | **Contributors**